

CONCEPTO 993 DE 2014

(2 diciembre)

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Ref. Su solicitud concepto⁽¹⁾

Cordial Saludo:

Se basa la consulta objeto de estudio en solicitar objeto jurídico donde se de respuesta al interrogante contenido en el siguiente enunciado:

“La asamblea del departamento del Magdalena, expidió una Ordenanza por medio de la cual se imponía en el Departamento del Magdalena “la tasa de seguridad ciudadana y establecía que su cobro sería por medio del recibo de energía...”

a) Puede incluirse el cobro de esta tasa de seguridad ciudadana, si esto contraría la Ley [142](#) de 1994 y dicha ley determinó tanto el objeto social de la empresa de servicios públicos domiciliarios, como el contenido de la factura que debe emitir por concepto del servicio que presta, y de acuerdo con ello, no puede realizar actividades distintas de las que son propias de su objeto social, ni incluir en las facturas cargos que no correspondan a la naturaleza de los servicios públicos domiciliarios regulados por la Ley [142](#) de 1994, como sería el caso de la “Tasa para el servicio público de seguridad ciudadana” que no fue definido por dicha ley como servicio público domiciliario (Concepto de Superservicio (sic) caso de tasa en el Atlántico Respuesta: Ofic. MMECREG – 2006; 96/10/30 FACTURA DE SERVICIO PÚBLICO / Cobro de servicios públicos distintos a los domiciliarios / Improcedencia) y en el mismo sentido ver Ofic. MMECREG – 1765; 96/09/18

b) Uno de estos conceptos hace referencia a una sanción impuesta por ustedes a la empresa de energía por incluir dentro de sus recibos la tasa en el Atlántico SOLICITUD. 1) Remitir por este medio la resolución de sanción a la empresa de energía del Atlántico 2) Todos los conceptos recientes sobre casos similares y documentos respectivos como sentencia y demás.”

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se enuncia con el alcance previsto en el artículo [28](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

Por otra parte, el artículo [79](#) parágrafo 1⁽²⁾ de la Ley 142 de 1994⁽³⁾, el cual fue modificado por el artículo [13](#) de la Ley 689 de 2001⁽⁴⁾, establece que esta Superintendencia no puede exigir, en ningún caso, que los actos o contratos de una empresa de servicios públicos se sometan a aprobación suya. Hacerlo configuraría una extralimitación de funciones y entraría a ocupar una posición de juez y parte ante sus vigiladas.

Adicionalmente, resulta pertinente aclarar que esta Superintendencia no puede pronunciarse sobre el contenido de los actos administrativos, que en cumplimiento de sus funciones expiden las

entidades territoriales, toda vez que éstos al nacer a la vida jurídica se presumen legales y su juez natural es el contencioso administrativo.

Por otra parte, es menester indicar que los conceptos señalados en la consulta -MMECREG 2066 y 1765- no fueron expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la entidad emisora de los mismos fue la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Hechas las anteriores precisiones, se responderá de manera general en los siguientes términos:

Entiende esta Oficina Asesora Jurídica que la consulta se plantea en el sentido de si es contrario al régimen de los servicios públicos domiciliarios, que se incluya en la factura de un servicio público domiciliario el cobro de un tributo, en específico de una tasa.

Esta Superintendencia ha señalado su postura en cuanto al tema relacionado al cobro de tributos a través de las facturas de servicios públicos domiciliarios, sustentándose en el pronunciamiento que hiciera el Consejo de Estado en el año 2006⁽⁵⁾, cuando resolvió lo concerniente al cobro de la contribución (especie de tributo) con destino al fondo del deporte, en las facturas del servicio de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá - ETB S.A. ESP.

En dicha sentencia el Alto Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa expresó:

“... resulta claro que existe una prohibición del legislador para efectuar cobros en los recibos de servicios distintos a las tarifas por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, a fin de que el usuario cancele el valor de la prestación del servicio exclusivamente sin quedar sometido al constreñimiento para pagar otros conceptos que se le facturen conjuntamente en el mismo documento, para evitar la suspensión o el retiro del servicio. Dicha prohibición es absoluta no obstante que existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas.

A folio 11, obra copia de una factura expedida por el Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB E.S.P., donde se aplica la nueva metodología de cobro de la contribución destinada al Fondo del Deporte, en la que se le cobran los conceptos derivados de la prestación del servicio señalados en las condiciones uniformes de los contratos, y mediante un formato adherido, separable de la factura, se adiciona el cobro de la referida contribución.

En efecto el usuario se le expide una factura con dos valores distintos a pagar, uno sin el pago de la contribución, y otro, donde se incluye el valor de aquella dentro del monto a cancelar, dando así la posibilidad para que el usuario del servicio opte libremente por pagar o no la referida contribución, sin que el no pago de la misma conlleve afectaciones alguna a la prestación del servicio público de telefonía.

Así las cosas, la Sala advierte que con la nueva metodología utilizada por la Empresa de Teléfonos de Bogotá ETB E.S.P., para el cobro de la contribución destinada al Fondo del Deporte no se contraría al mandato imperativo que se deduce de las normas citadas como incumplidas (arts. [146](#) y [148](#) de la Ley 142 de 1994), toda vez que dentro de la factura del servicio público el usuario cancela únicamente los costos relacionados con el mismo, y si lo desea, con el formato adherido puede pagar la factura del servicio y la contribución.”

La referida sentencia fijó la regla jurisprudencial aplicable al recaudo de tributos que estuvieren contenidos en las facturas de servicio públicos domiciliarios. Sostuvo que dicho cobro no era contrario a los artículos [146](#) y [148](#) de la Ley 142 de 1994, siempre que: (i) no se constriña al usuario a pagar de forma conjunta otro concepto diferente -a la prestación efectiva y servicios inherentes- bajo la premisa de que así se evitaría la suspensión o corte del servicio servicio; (ii) el cobro del tributo se encuentre en un formato adherido a la factura, lo cual permitirá al usuario decidir si paga o

no el tributo requerido y (iii) el no pago por parte del usuario del impuesto cobrado, no afecte la prestación del servicio público domiciliario.

Debe señalarse que este concepto no contiene una apología al no pago de los tributos impuestos a los ciudadanos, éste sólo responde a la consulta propuesta, indicando si es contrario al régimen de los servicios públicos domiciliarios el recaudo de tributos por medio de las facturas de servicios públicos.

En conclusión, y atendiendo a la regla señalada por la jurisprudencia contenciosa administrativa, la posición sostenida por esta Entidad es que se encuentra ajustado al régimen de los servicios públicos domiciliarios el recaudo de tributos por medio de las facturas de servicios públicos domiciliarios siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en la providencia citada.

Dicha posición es la vigente en esta Entidad, así lo indica el Concepto Unificado SSPD-OJU-2009-03, emitido por esta Superintendencia y el cual se encuentra en el siguiente link: <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/details?docId=b01f0282-e16d-468804-175547e22dd7&channel=%2fConceptos+Unificadores%2f2009&subEspacio=>

Por otra parte, en relación con la solicitud de documentos anexo a éste, se enviará la Resolución que sancionó a la Electrificadora del Atlántico y el concepto SSPD-OAJ-2008-369, expedidos por esta Entidad. La sentencia que fija la regla jurisprudencial señalada en este concepto, se encuentra referenciada en el pie de página número 5.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

MARINA MONTES ÁLVAREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Miladys Picón Viadero – Asesora Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Resolución 1281 del 05 de diciembre de 1995 (15 folios).

Concepto SSPD-OAJ-2008-[369](#) (3 folios).

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20148200581382

Tema: REQUISITOS DE LAS FACTURAS. El recaudo de tributos en las facturas de servicios públicos no contraría el régimen de servicios públicos.

2. “En ningún caso, el Superintendente podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa se someta a aprobación previa suya. El Superintendente podrá, pero no está obligado, visitar las empresas sometidas a su vigilancia, o pedirles informaciones, sino cuando haya un motivo especial que lo amerite.”

3. “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”

4. “Por la cual se modifica la Ley [142](#) de 1994.”

5. Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia del 26 de octubre de 2006, ref. ACU-01270. C.P. Reinaldo Chavarro Buriticá.